Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36837**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor:
HECTOR DARLEY ARIZA BAREÑO
hectorariza_527@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36837-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 7 de abril de 2026, mediante el cual solicita la "Revocatoria directa por indebida notificación de la fotomulta No. 68081000000005025445", se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que el vehículo identificado con placas MIQ891, de propiedad del señor HECTOR DARLEY ARIZA BAREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.996, registra una (1) orden de comparendo detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados.

Orden de comparendo No. 68081000000005025445

Tipo de infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, señal de "PARE" o semáforo intermitente en rojo.

- Fecha de la infracción: 21 de diciembre de 2025.
- Fecha de validación del comparendo: 29 de diciembre de 2025.
- Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 31 de diciembre de 2025.
- Intento de notificación personal: 5 de enero de 2026. Observación del operador postal: "No reside".
- Notificación subsidiaria por aviso:
  - Fecha de fijación: 28 de enero de 2026.
  - Fecha de desfijación: 12 de febrero de 2026.
  - Dirección registrada en el RUNT: Calle 5 N # 1W-46 El Refugio, Piedecuesta – Santander.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN26060780 de fecha 14 de mayo de 2026.

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

En el presente caso, se evidencia que la orden de comparendo fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

El tiempo que tarde la empresa de mensajería en efectuar la entrega física de la comunicación no constituye incumplimiento atribuible a la autoridad de tránsito ni genera automáticamente nulidad del procedimiento administrativo, siempre que la autoridad haya acreditado el envío oportuno dentro de los términos legales.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad”.

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes”.

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional de Tránsito de Barrancabermeja, sección “Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos”, dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro del expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

a) El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
b) El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
c) El acto cause agravio injustificado a una persona.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente contravencional relacionado, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

En el presente caso no se evidencia omisión del deber legal de notificación ni actuación arbitraria que configure causal de nulidad, toda vez que:

- Se surtió el trámite de notificación personal.
- Posteriormente se adelantó la notificación subsidiaria por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Se garantizó al peticionario el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. **Solicitud de nulidad y revocatoria directa del comparendo**

Respecto de la solicitud consistente en declarar la nulidad absoluta y dejar sin efectos jurídicos el comparendo No. 68081000000005025445 de fecha 21 de diciembre de 2025, impuesto al vehículo de placas MIQ891, por presunta vulneración del deber legal de notificación y afectación al debido proceso, este despacho informa que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto el procedimiento contravencional fue adelantado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, evidenciándose que la autoridad de tránsito cumplió con el deber de remitir oportunamente la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y, posteriormente, surtió la notificación subsidiaria por aviso conforme al CPACA.

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Solicitud de eliminación del comparendo del SIMIT**

Frente a la solicitud de eliminar o descargar del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT el comparendo objeto de controversia, este Organismo de Tránsito informa que no es procedente acceder a dicha petición mientras el acto administrativo conserve su presunción de legalidad y no exista decisión administrativa o judicial en firme que disponga lo contrario.

La eliminación o retiro de información del SIMIT únicamente procede cuando exista decisión administrativa definitiva favorable al ciudadano —como archivo, nulidad, revocatoria, exoneración o prescripción— o por orden judicial emitida por autoridad competente.

3. **Solicitud de copia de soportes de notificación**

En atención a la solicitud elevada subsidiariamente, se remite copia de los soportes de notificación y demás actuaciones obrantes dentro del expediente administrativo contravencional relacionado con la orden de comparendo No. 68081000000005025445.

4. **Solicitud de remisión de respuesta y soportes**

La presente respuesta será remitida a través del portal PQRS de la entidad al correo electrónico registrado por el peticionario en la solicitud, junto con las actuaciones y soportes correspondientes obrantes en el expediente administrativo.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB